

1-2008-R3

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Aduanas vigente, establece como régimen particular o de excepción el Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier;

Que la segunda disposición transitoria del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduana dispone, que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expedirá Reglamentos específicos para los procedimientos que los requieran;

Que mediante Resolución No. 20-2004-R1, aprobada el 26 de Noviembre el 2004 por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y publicada en el Registro Oficial No. 496 del 4 de enero del 2005, se expidió el Reglamento Específico de Courier;

Que es indispensable la continuidad del proceso de modernización en el área aduanera, que permita la dinámica eficiente del comercio exterior, mediante la optimización en la administración de las gestiones aduaneras, las mismas que por su naturaleza deben ser ágiles y transparentes;

Que es necesario armonizar las políticas respecto a las Empresas Autorizadas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, con la tendencia a la modernización de las operaciones de los envíos expresos conforme a las disposiciones y acuerdos internacionales que rigen sobre esta materia;

Que es indispensable establecer la actualización de los principios normativos que regulan el régimen Especial de Excepción de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, como un instrumento para facilitar las operaciones de tráfico postal internacional; y,

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas en su Capítulo IV "Regímenes Aduaneros" Sección III "Régimen Particulares o de excepción" Art. 137 y siguientes, puntualiza que el Régimen Particular o de Excepción de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos deben sujetarse al cumplimiento de deberes formales.

En uso de las facultades establecidas en el número 7 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas y la Disposición Transitoria Segunda de su Reglamento General,

RESUELVE

EXPEDIR EL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL RÉGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCIÓN DE TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL Y CORREOS RÁPIDOS o COURIER

GLOSARIO.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento específico se definen los siguientes conceptos:

BULTO: Unidad utilizada para contener mercancías, consistente en cajas, fardos, sacas, contenedores, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

CARGA GENERAL: Mercancías de todo tipo, incluyendo bultos pequeños, entregados a una aerolínea para su transporte. El término excluye el tráfico postal internacional, a los que se les brinda un tratamiento aduanero especial.

CONSIGNANTE: También conocido como remitente o embarcador; es la persona natural o jurídica que designa al destinatario quien debe recibir los envíos y que entrega la información requerida y necesaria a la Empresas Autorizadas privada autorizada para el despacho inmediato de las mercancías en el lugar de destino.

CONSIGNATARIO: Es la persona natural o jurídica designada como destinatario, a cuyo nombre vienen manifestadas las mercancías y que, en tal virtud, se constituye en sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera.

DECLARACIÓN DE VALOR: Es la declaración que hace el consignante o embarcador de las mercancías, respecto al valor de los bienes importados.

DESPACHO SIMPLIFICADO: Tratamiento de mercancías para la importación o exportación con base en un mínimo de elementos de información, con el objetivo de realizar un desaduanamiento ágil.

ENVÍOS RÁPIDOS: Mercancías que, cumpliendo las formalidades aduaneras, se acogen a este régimen de conformidad con las categorías establecidas para el efecto.

ENVÍOS RÁPIDOS MAL CLASIFICADOS: Son mercancías arribadas a determinado destino por error en la clasificación del material en el exterior, que tendrán guía y/o etiqueta con información de su lugar de destino final, que no vienen manifestadas y que son calificadas por las personas jurídica autorizadas como MS (miss sort). Serán reenrutados a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error

ENVÍOS RÁPIDOS MAL CODIFICADOS: Son mercancías arribadas a determinado destino por error de origen en la codificación del código IATA del destino, que no vienen manifestadas y que son calificados por las Empresas Autorizadas como MC (miss code), que serán re-enrutados a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error.

FACTURA COMERCIAL: Es el documento original emitido por el fabricante o el vendedor de las mercancías en el exterior, en el cual se detalla toda la información referente a la mercancía, valor, comprador y vendedor.

FINALIDAD COMERCIAL: Someter la mercancía importada vía tráfico postal o courier a una compraventa o cualquier otro tipo de negociación con fines lucrativos.

FLETE: Se debe declarar como valor del flete para la base CIF de la autoliquidación de impuestos, el que la empresa de courier y/o un tercero declare ante la Aduana para la nacionalización de los pequeños paquetes, envíos o carga expresa. En caso que el valor del flete no conste en la guía courier o el valor declarado sea menor al valor manifestado ante la Aduana, se tomará como base mínima por cada kilo de peso, el valor de un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda.

FRACCIONAMIENTO: División de la carga en varias guías courier que están amparadas en el mismo manifiesto de carga, enviada a un mismo consignatario por el mismo consignante, para beneficiarse de los distintos tratamientos que reconoce este reglamento.

GUIA COURIER: Documento que da cuenta del contrato entre consignante y las Empresas Autorizadas. En este documento se especifica el contenido y valor de cada uno de los envíos que ampara según la información proporcionada por el remitente o embarcador.

MANIFIESTO DE CARGA COURIER: Documento emitido por el responsable de transportar las mercancías y transmitido por vía electrónica a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que contiene la individualización de cada una de las guías courier, así como la descripción comercial de los bultos que llegan a bordo del medio de transporte. El manifiesto de carga es emitido por el transportista o su representante.

MUESTRA SIN VALOR COMERCIAL: Mercancías nacionales o extranjeras, exportadas o importadas, con la finalidad de demostrar sus características y carentes de todo valor comercial, ya sea porque no lo tienen, debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque han sido privadas de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten la posibilidad de ser comercializadas. La factura, guía aérea o guía courier deberá indicar que es una muestra sin valor comercial.

EMPRESA AUTORIZADA: Son exclusivamente las Personas jurídicas legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transporte internacional expreso a terceros, por vía aérea, con o sin medios de transporte propios, regulares o de contratación específica, registrada y autorizada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana para desaduanizar documentos y envíos rápidos, con aplicación de procedimientos simplificados y dentro de rangos de valor y peso previamente determinados.

RE-ENRUTAR: Consiste en enviar al destino correcto la mercancía arribada por error.

I. Disposiciones relativas a las Empresas Autorizadas para brindar el servicio de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier.

Art. 1.- Requisitos para obtener la autorización para brindar el servicio de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.- Las personas jurídicas que deseen obtener la autorización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para la prestación de este servicio deberán cumplir los siguientes requisitos:

AUTORIZACIONES.- Las personas jurídicas solicitantes deberán presentar en la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los siguientes documentos:

Requerimientos Legales:

- a) Solicitud de Autorización para brindar el servicio de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier dirigida al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
- b) Copia certificada de la escritura en donde conste el estatuto vigente de la empresa, en cuyo objeto social debe constar esta actividad.
- c) Copia certificada del nombramiento del Representante Legal de la empresa, actualizado e inscrito en el Registro Mercantil. Si se tratara de una empresa extranjera, adicionalmente debe demostrar que está domiciliada en el país.
- d) Listado de el o los nombres comerciales con los que prestarán el servicio de correos rápidos o courier
- e) Copia del Registro Único de Contribuyentes actualizado.
- f) Copia certificada de las declaraciones de impuesto a la renta de los dos últimos ejercicios económicos, en caso de aplicarse.
- g) Indicación de los aeropuertos internacionales a través de los cuales se producirá el ingreso y salida de los envíos postales.
- h) Copia del comprobante de pago de la tasa de postulación.

- i) Todos los demás que estén contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General

INSPECCION.- Una vez que sean revisados y aprobados los requisitos legales, la Corporación Aduanera Ecuatoriana procederá a realizar la inspección de las instalaciones de las personas jurídicas solicitantes, para lo que deberán cumplir con los siguientes requisitos físicos y técnicos:

Requerimientos Físicos y Técnicos Mínimos:

- a) Área de Oficina y Bodegas en zona secundaria: 60 m² mínimo, debidamente delimitados.
- b) Equipos de oficinas indispensables (computadoras, impresoras, etc).
- c) Estanterías para la clasificación de paquetes y sobres.
- d) Acceso a Internet, correo seguro y correo electrónico
- e) Mínimo una línea telefónica convencional o base celular.
- f) Uniformes a ser utilizados por los empleados de la persona jurídica.

Adicionalmente, al momento de realizar la inspección, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Indicación de la capacidad de almacenamiento de sus bodegas en zona secundaria.
- b) Inventario de los bienes con los que cuenta la empresa y los documentos que puedan determinar la propiedad, posesión o tenencia legal de los equipos, vehículos, mobiliario, y programas informáticos.
- c) Documentos que puedan determinar la propiedad, posesión o tenencia legal de los bienes inmuebles con los que cuenta la empresa.
- d) Descripción del programa informático completo que incluya el control de los paquetes y sus registros.
- e) Copia del contrato o copia del último recibo de pago por el servicio de Internet y correo seguro.
- f) Plano de implantación general a escala 1:300, con especificaciones de las áreas en metros cuadrados.
- g) Copia del comprobante de pago de la Tasa de Inspección.
- h) Listado completo con los nombres, números y copias de la cédula de identidad de los empleados que designa la empresa para actuar ante la Aduana, con su respectiva afiliación al seguro social.
- i) Listado de los vehículos de transporte terrestre con que retirará las mercancías del recinto aduanero.
- j) Copia notariada del contrato de prestación de servicios por el uso de un espacio físico en zona primaria en el área designada para el despacho aduanero bajo régimen de courier, existente entre la Empresa Autorizada solicitante y el concesionario.

GARANTIA.- Las personas jurídicas solicitantes que hubieren cumplido con los requerimientos legales y de Inspección Física, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligaciones derivadas del ejercicio de sus actividades, dentro del término de quince días hábiles, deberán constituir una garantía general a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la forma, montos y plazos previstos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

La Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana guardará en el archivo personal de los solicitantes una copia de la garantía por ellos presentada, así como el Código de autorización CDA de la garantía, que será otorgado conjuntamente con la Resolución de la autorización para brindar el servicio de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, sin perjuicio de que el original de la garantía quede bajo custodia de la Gerencia Administrativo-Financiera de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 2.- Cumplidos los requisitos establecidos, el Gerente General procederá a autorizar a la empresa solicitante el funcionamiento de las actividades de Tráfico Postal Internacional y Correos

Rápidos Courier por un plazo de cinco años, para lo cual se asignará y registrará el respectivo código en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE).

De la misma forma, la Corporación Aduanera Ecuatoriana procederá a emitir las credenciales para los empleados designados por las Empresas Autorizadas para ingresar a las instalaciones de Courier en la CAE; y la entrega de identificaciones adhesivas para los vehículos de las empresas autorizadas para retirar las mercancías de zona primaria, previo al pago de las tasas correspondientes

Art. 3.- Sin perjuicio de lo señalado en el Art. 2, las Empresas Autorizadas deberán presentar, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la escritura en donde conste el estatuto vigente de la empresa, en cuyo objeto social debe constar esta actividad. En el evento de que se produzcan cambios en los estatutos, estos deberán ser comunicados a la Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro de los 30 días posteriores a dicho cambio.
- b) Copia certificada del nombramiento del Representante Legal de la empresa, actualizado e inscrito en el Registro Mercantil. En el evento de que se produzcan cambios en la administración de las empresas, estos deberán ser comunicados a la Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro de los 30 días posteriores a dicho cambio.
- c) Copia certificada de la declaración de impuesto a la renta del último ejercicio económico, con periodicidad anual, misma que deberá presentarse hasta el primer semestre de cada año.
- d) Listado anual completo con los nombres, números y copias de la cédula de identidad de los empleados que designa la empresa para actuar ante la Aduana, con copia de su respectiva afiliación al seguro social.
- e) Listado anual de los vehículos de transporte terrestre con que retirará las mercancías del recinto aduanero.

Art. 4. - Las Empresas Autorizadas deberán transmitir electrónicamente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana toda la información requerida, según los manuales y procedimientos establecidos por esta entidad.

Art. 5.- Son obligaciones de las empresas autorizadas las siguientes:

1. Embarque de mercancías desde el exterior hasta su arribo al país o desde el país al exterior.
2. Elaboración y transmisión electrónica de la información del Manifiesto de Carga Courier a través del sistema informático, utilizando nombre de usuario y clave de acceso confidencial, la que equivaldrá, para todos los efectos, a la firma autógrafa del declarante.
3. Presentar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana los envíos de courier, que solo podrán arribar vía aérea.
4. Corregir el Manifiesto de Carga Courier cuando corresponda, dentro de los plazos establecidos en los manuales y procedimientos expedidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, obligándose al pago de la multa correspondiente antes de la continuación del trámite respectivo, por cada envío de corrección al manifiesto electrónico de cada guía hija.

5. Elaboración, transmisión electrónica y presentación física de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C), para la importación o exportación de mercancías, de conformidad con su categoría.
6. El pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que correspondan, cuando se trate de mercancías sujetas al pago de tributos al comercio exterior.
7. Responder ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas a nombre de la Empresa Autorizada, respecto de lo que efectivamente ha arribado o embarcado, de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.
8. Mantener a disposición de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, durante un plazo de tres años, los registros, documentos y antecedentes de los despachos aduaneros que sirvieron de base para la elaboración de los documentos presentados en las operaciones en que intervengan.
9. Ser solidariamente responsable con el consignatario o consignante, ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por el pago de los tributos aduaneros que se causen una vez aceptada la Declaración Aduanera en el ingreso o salida de los envíos de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, recibidos o expedidos por su intermedio.
10. Ser solidariamente responsable con el consignatario o consignante ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana cuando la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C) esté a nombre de la Empresa Autorizada, en cuanto a la veracidad y exactitud de los datos declarados, por el estricto cumplimiento de las formalidades y exigencias contempladas en la normativa aduanera
11. Mantener vigente y presentada ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana la Garantía General a la que están obligadas. No se aceptarán mercancías al régimen de correos rápidos cuando los tributos resguardados superen el 80% del valor de la garantía que se haya rendido, en cuyo caso el monto de la garantía deberá ser incrementada por la Empresa Autorizada previa comunicación al Gerente General o Subgerente Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.
12. Informar al remitente la necesidad de adjuntar a cada envío, los diferentes documentos de acompañamiento exigidos por la Ley Orgánica de Aduana y su Reglamento General y demás normativa vigente; así como presentarlos ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
13. Controlar las categorizaciones de los envíos, conforme a lo establecido en el presente reglamento, así como las restricciones y prohibiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.
14. Realizar el traslado de las mercancías por no cumplir con las condiciones de peso o valor establecidas en las diferentes categorizaciones del título III del presente reglamento. Los traslados se realizarán bajo control aduanero, previa autorización del supervisor de la unidad de courier o quien haga sus veces, hacia cualquiera de los almacenes temporales de la misma jurisdicción distrital, para su despacho de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas, dentro del plazo máximo de 24 horas siguientes. De la misma forma, la Empresa Autorizada deberá informar a los consignatarios del traslado de la mercancía a los terminales de almacenamiento de la carga, para que este opte por el trámite aduanero pertinente.
15. Proporcionar a los empleados que actúan como operadores la debida identificación, otorgada por la Administración Aduanera, y uniforme respectivo con el distintivo de la Empresa Autorizada.
16. Responder ante el propietario por los daños y pérdidas de sus mercancías, mientras se encuentran bajo la responsabilidad de la empresa autorizada.

17. Llevar el inventario permanente de las mercancías en el área asignada en zona primaria, para el despacho bajo régimen courier y proporcionar el mismo diariamente a la administración aduanera.
18. Reportar el detalle de las mercancías que se encuentran en abandono a la administración aduanera a fin de proceder con la declaratoria respectiva.
19. Desaduanizar las mercancías siendo responsable solidario por los tributos pendientes de pago por las mercancías cuya nacionalización tramite.
20. Responder solidariamente con el importador ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por el pago de tributos a que hubiere lugar, incluso en los caso de pérdida o daño de las mercancías, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduana y su Reglamento, mientras permanezcan bajo responsabilidad de la empresa autorizada.
21. Presenciar el acto administrativo de determinación tributaria (AFORO)
22. Informar a la autoridad aduanera cualquier novedad como producto de su accionar y que implique la presunción de un ilícito aduanero.
23. Entregar la información de inherente a su operación que requiera el funcionario autorizado de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
24. Unir, adherir, pegar o fijar de cualquier otra manera segura, en origen, etiquetas, guías aéreas o guía courier, con su correspondiente código de barras en los documentos y envíos de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier.

II. Disposiciones relativas al transporte y recepción de los envíos de las Empresas Autorizadas.

Art. 6.- Conforme a las normas contenidas en los Convenios Internacionales en la materia, ratificados por el país, y en las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas y de su Reglamento General, los envíos de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier que ingresen o salgan del país deberán ser presentados por las empresas autorizadas a la Corporación Aduanera Ecuatoriana para su control y despacho.

El control de la Corporación Aduanera Ecuatoriana será ejercido directamente sobre estos envíos, a partir del ingreso de los mismos al territorio aduanero cuando procedan del exterior, o en la zona primaria aduanera cuando salgan del territorio aduanero en las exportaciones.

Art. 7.- Está prohibida la importación o exportación mediante el sistema de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, de mercancías que estén expresamente prohibidas por la legislación ecuatoriana vigente, así como también el dinero en efectivo.

Las mercancías no aptas para el consumo humano serán aprehendidas por la autoridad aduanera y, posteriormente, destruidas con la presencia de las autoridades correspondientes.

Las mercancías de prohibida importación o exportación, dinero en efectivo, serán aprehendidas y puestas a disposición de las autoridades competentes, para los efectos legales pertinentes.

Las mercancías que contravienen otras normas nacionales o internacionales que no se encuentren expresadas en los párrafos anteriores, serán aprehendidas para los efectos legales pertinentes.

Art. 8.- En caso de que los paquetes y/o bultos se encuentren deteriorados, o con signos de haber sido violentados, se elaborará un acta por parte del funcionario competente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en que se dejará constancia de la novedad suscitada, debiendo

reportar al área respectiva, con el detalle del contenido del o de los paquetes y/o bultos. Dicha acta deberá ser suscrita en conjunto con el operador de carga, el representante del medio de transporte y el representante de la Empresas Autorizadas, según corresponda. Esta acta deberá adjuntarse a los documentos de acompañamiento de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C).

Los paquetes y/o bultos con la copia del acta se introducirán en un nuevo embalaje proporcionado por las Empresas Autorizadas, debiendo ser identificadas por una etiqueta especial que describa el cambio del paquete y/o bulto.

Art. 9.- Los envíos realizados pueden ser utilizados para la importación o exportación de mercancías a consumo; en caso de envíos destinados a un Régimen Especial, solo se permitirá que las Empresas Autorizadas cumplan la función de transportista, debiendo la mercancía sujetarse a las formalidades propias del régimen especial para su despacho.

Art. 10.- Todos los envíos realizados que constituyan muestras sin valor comercial, deberán venir claramente identificados como tales en la guía aérea o guía courier, factura y producto.

Art. 11.- En las etiquetas, guías aérea o guía courier, los operadores deberán consignar al menos la siguiente información:

- Número de Documento de Transporte;
- Nombre, Apellido y dirección del Consignatario;
- Nombre completo y dirección del Consignante;
- Cantidad de paquetes y bultos de la Guía Courier, cuando corresponda;
- Lugar de embarque;
- Descripción de los productos que contiene, exceptuándose de este requisito a las mercancías de la Categoría A.
- Valor de la mercancía, exceptuándose de este requisito a las mercancías de la Categoría A.

III. Categorizaciones

Art. 12. - Para su categorización, en el presente reglamento se utilizará el valor FOB y peso de los envíos rápidos.

Art. 13. - Categoría A): Tráfico Postal Internacional. Esta categoría contempla los documentos o información, tales como: cartas, impresos, periódicos, prensa, fotografías, títulos, revistas, catálogos, libros, tarjetas, chequeras, secogramas o cualquier otro tipo de información, contenidos en medios de audio, de video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos, que no sean sujetos de licencias, pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, etc., pero desprovistos de toda finalidad comercial.

Los paquetes o bultos con correspondencia, y que para los efectos aduaneros están desprovistos de toda finalidad comercial, deberán ser manifestados a la Corporación Aduanera Ecuatoriana como

carga courier Categoría A, con su respectivo peso y cantidad, y deberán ser verificadas por ésta a través de una inspección o por cualquier otro medio que determine la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sus procedimientos, que no implique su apertura. Una vez hecha esta inspección o revisión se procederá a la entrega inmediata de los paquetes a la Empresas Autorizadas.

Para la salida de la carga de la zona primaria, se deberá presentar la autorización de salida emitida por la autoridad aduanera competente.

Esta categoría no requiere Declaración Aduanera alguna, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Esta categoría, se identificarán con distintivos y su operación aduanera deberá ser ágil.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la sanción a las Empresas Autorizadas, de conformidad con el literal d) del Art. 90 de la Ley Orgánica de Aduana, por cada manifiesto de carga.

Art. 14. - Categoría B): Paquetes cuyo peso sea menor o igual a dos kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a los USD\$ 200 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda, siempre que se trate de mercancías de uso para el destinatario y sin fines comerciales. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

Los paquetes de esta categoría se agruparán en sacas con distintivos que las identifiquen, una vez que los envíos hayan sido pesados individualmente e ingresados a la zona destinada para el manejo de carga courier. Para el despacho de este tipo de paquetes se requerirá de la presentación de la Declaración de Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C), ya sea de una guía individual o conjunta, declaración que deberá incluir el valor del Flete y del Seguro conforme lo establece el presente reglamento; sin perjuicio de la sujeción al control que les correspondan.

Para el caso de guías conjuntas de varios consignatarios, la declaración se realizará bajo la responsabilidad de la empresa autorizada, la cual tendrá la obligación de incluir en el documento su número de RUC como declarante, y transcribir los datos del consignatario que se determinen en los procedimientos de transmisión de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Necesariamente, para el despacho de las mercancías es imprescindible la presentación de la factura comercial. En caso de no contar con dicho documento, la Corporación Aduanera Ecuatoriana aceptará en su lugar una declaración de valor en origen suscrita por el consignante, la cual certifique que las mercancías carecen de factura comercial.

Cuando el despacho correspondiente a esta categoría lo realice el consignatario o importador deberá cumplir con todas las formalidades y procedimientos establecidos para las empresas autorizadas.

La revisión se hará de acuerdo a su valor, consignante, consignatario, naturaleza entre otros. Esta operación no debe entorpecer la fluidez del trámite y su agilidad.

Si se estableciese que existe fraccionamiento dentro de esta categoría, se agruparán las mercancías para poder determinar la categoría correspondiente y en función de ese resultado se continuará el trámite según su categorización, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente reglamento o la ley orgánica de aduanas para las infracciones aduaneras.

Art. 15. - Categoría C): Paquetes que no se contemplen en la categoría anterior y cuyo peso sea menor o igual a 50 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a USD\$ 2000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda, siempre que no estén contenidos en otras categorías. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

Se exceptúa de las limitaciones de valor y peso para esta categoría a las importaciones de repuestos para la industria o para los medios de transportes, que se requieran con el carácter de urgente, que no superen las 10 (Diez) unidades, partes, repuestos o piezas.

Art. 16. - Categoría D): Paquetes con prendas y complementos de vestir, los demás artículos textiles confeccionados y calzado; y cuyo peso sea menor o igual a 20 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a USD\$ 2000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

En caso de excederse de las limitaciones de peso o valor en esta categoría, deberá procederse con el traslado respectivo al almacén temporal de turno o al que designe el importador o consignatario. Para la nacionalización de las mismas, deberá procederse con el régimen a consumo, debiendo cumplir con la normativa aduanera vigente para el efecto. Queda prohibida la recategorización de este tipo de mercancías.

Art. 17.- Categoría E): Paquetes que contengan los siguientes bienes:

- Medicinas sin fines comerciales, siempre que arriben a nombre de una persona natural y que justifiquen su necesidad ante la administración aduanera.
- Prótesis ortopédicas, auditivas, cardíacas; órtesis; órganos, tejidos y células; fluidos humanos, marcapasos, válvulas y otros elementos requeridos para procesos médicos y quirúrgicos de emergencia y equipo y aparatos para ayuda a personas con discapacidad desprovistos de toda finalidad comercial, justificando su necesidad ante la administración aduanera. Una vez realizada la revisión se procederá a la entrega inmediata de dichos envíos. En el caso de órganos, tejidos y células, el consignatario deberá remitir los justificativos médicos de la emergencia al Organismo Nacional de Transplantes de Órganos y Tejidos (ONTOT). Al efecto, la Corporación Aduanera Ecuatoriana remitirá con periodicidad mensual la información de los envíos arribados con estas características.

Los paquetes importados al amparo de esta categoría están exentos de toda limitación de peso y valor. No se exigirá documentos de control previo a las mercancías de esta categoría.

Art. 18.- Categoría F): Libros o similares, o equipos de computación y sus partes, siempre que la partida específica dentro del capítulo 1 al 97 del arancel nacional de importaciones tenga tarifa 0%.. Están exentos de toda limitación de peso y valor

Art. 19. - Para las categorías C, D, E y F se requerirá de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C), de manera individual, con las guías correspondientes a cada paquete. Estas declaraciones deberán incluir el valor del Flete y el valor del Seguro conforme lo establece el presente reglamento, sin perjuicio de la sujeción al control que les corresponda.

Para el despacho de estos paquetes es imprescindible la presentación de la factura comercial, excepto en los casos de no contar con dicho documento. La Corporación Aduanera Ecuatoriana aceptará en su lugar una declaración de valor suscrita por el consignante en origen la cual certifique que las mercancías carecen de factura comercial.

El declarante en los despachos correspondientes a estas categorías deberá ser el consignatario o importador, quien deberá cumplir con todas las formalidades y procedimientos establecidos para las empresas autorizadas, de acuerdo a la normativa vigente.

Se dispondrá la salida de las mercancías de la Zona Primaria de Courier, una vez que la Empresa Autorizada haya cumplido con todas las formalidades aduaneras y el pago de tributos correspondiente, si fuera el caso.

Si se estableciese que existe fraccionamiento dentro de estas categorías, se agruparán las mercancías para poder determinar la categoría correspondiente y en función de ese resultado se continuará el trámite pertinente, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente reglamento o la Ley Orgánica de Aduanas para las infracciones aduaneras.

Para la salida de estos envíos, podrán ser agrupados en valijas o sacas en función de su categoría, no permitiéndose combinar varias categorías en una misma saca. En caso de incumplimiento a lo señalado anteriormente, deberán ser depositados en almacenaje temporal para su despacho individual por cada guía y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, aplicables por la Corporación Aduanera Ecuatoriana a las empresas autorizadas.

IV. Del Procedimiento

Art. 20.- Las Declaraciones Aduaneras Simplificadas – Courier (DAS-C) realizadas por las empresas autorizadas, cuyos valores sean ajustados en el aforo y superen el monto o peso límite establecido por la categoría C o D dependiendo del caso, deberán trasladar las mercancías al almacén temporal de turno o el designado por el importador o consignatario, quien deberá concluir el trámite mediante una importación a consumo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento General y demás disposiciones normativas vigentes para el efecto. Sin perjuicio de la sanción a las Empresas Autorizadas por falta reglamentaria al amparo del literal d) del artículo 90 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 21.- En las Declaraciones Aduaneras Simplificadas – courier (DAS-C), la asignación de la subpartida arancelaria se atenderá conforme el Arancel Nacional de Importaciones vigente al momento de la presentación de la declaración.

Art. 22. – En caso de que la naturaleza o valor de la mercancía no pueda ser determinada en el aforo físico, la Corporación Aduanera Ecuatoriana requerirá, dependiendo del caso, a las Empresas Autorizadas o al importador, que suministre información fidedigna que corrobore la naturaleza y/o valor de las mercancías arribadas, en observancia de las Reglas de Clasificación y Normas de Valor de la Organización Mundial de Comercio y de la Comunidad Andina.

Art. 23.- Se prohíbe el fraccionamiento de mercancías. De determinarse el mismo, para acogerse a una o más de las categorías establecidas en este Reglamento, se sancionará a la Empresas Autorizadas, con una falta reglamentaria al amparo del literal d) del artículo 90 de la Ley Orgánica de Aduanas; sin perjuicio del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras que exige el régimen respectivo, para la nacionalización de la mercancía.

Art. 24. - La falsedad o engaño en la Declaración de las mercancías que induzca a error a la autoridad aduanera que estén bajo responsabilidad del declarante, para causar perjuicios al fisco, evadir el pago total o parcial de impuestos o el incumplimiento de las normas aduaneras aplicables u otras normas conexas, aún cuando las mercancías no sean objeto de tributación, se considerará presunción de delito aduanero según lo estipulado en el literal j) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduana.

Art. 25. - Para el despacho de los envíos correspondientes a la categoría B), C), D), E) y F), la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá aplicar criterios de selección basados en perfiles de riesgo para el acto administrativo de determinación tributaria (AFORO), respecto a las personas

jurídicas autorizadas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, y a los importadores y/o consignatarios.

Art. 26.- En el caso de que de la mercancía sea rechazada por el destinatario, se procederá con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

El rechazo de la mercancía por parte del destinatario, deberá ser presentado por escrito ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana a través del representante de la Empresa Autorizada o consignatario para proceder al reembarque. En caso de no presentarse este documento no se autorizará el rechazo.

Art. 27.- Las mercancías que arriben por error al país deberán ser re-enrutadas al destino correcto inmediatamente, una vez presentada la solicitud de las empresas autorizadas ante la autoridad aduanera. Estas mercancías deberán ser objeto a una inspección previa.

Art. 28.- La mercancía de la Categoría C) que se importe bajo este régimen se clasificará bajo la partida general que establezca el Arancel Nacional de Importaciones al amparo del capítulo 98, siempre que no se estipule al momento de la declaración aduanera la subpartida específica del producto que se importe. La tarifa arancelaria aplicable será la estipulada para la subpartida que se declare. Bajo ningún concepto se permitirán cambios a la subpartida declarada, salvo el caso que la autoridad aduanera disponga la recategorización dentro del capítulo 98.

Art. 29. - La Corporación Aduanera Ecuatoriana autorizará la realización de operaciones de traslado, re-enrutamiento, trasbordo y demás operaciones de envíos llegados por intermedio de personas jurídicas autorizadas, en los lugares designados, bajo el control y vigilancia aduanera.

Art. 30. - Las operaciones aduaneras autorizadas para los envíos rápidos que se realicen dentro o hacia un almacén temporal ubicado en el mismo distrito aduanero, deberán efectuarse en unidades de transporte con custodia y vigilancia aduanera, cumpliendo medidas de control que garanticen la seguridad de las mercancías, bajo responsabilidad de las Empresas Autorizadas.

No se autorizarán traslados de envíos courier hacia almacenes temporales ubicados fuera de la jurisdicción del recinto aduanero en el que se encuentra ubicada el área courier, por donde arribó la carga.

Art. 31. - Verificado el pago de los tributos al comercio exterior, la autoridad aduanera autorizará la salida de las mercancías.

V. SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN

Art. 32. - Para las sanciones, se aplicará lo estipulado en los artículos 83, 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 33. - Suspensión de la Autorización: Serán causales de la Suspensión a las Empresas Autorizadas las siguientes:

- a) Incurrir en fraccionamiento por 3 ocasiones. La suspensión será por 15 días.
- b) Por imputación de un delito aduanero, cuando se haya dictado el auto ejecutoriado de llamamiento a juicio, por el tiempo que dure el proceso hasta cuando se dicte sentencia definitiva.
- c) Que la Empresa Autorizada haya sido sancionada con falta reglamentaria, en más del 15% de la cantidad de declaraciones presentadas en un mismo mes. La suspensión será de 7 días hábiles.

- d) Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos que se establecen en el artículo 3. La suspensión será por 15 días hábiles.
- e) Por incumplimiento del número 8 del artículo 5, por el lapso de 15 días hábiles. La suspensión será por 15 días hábiles.
- f) Por incumplimiento del numeral 11 del artículo 5, hasta que se presente la garantía en un plazo que no podrá ser mayor a un mes.
- g) Por incumplimiento de los números 17, 18, 19 del artículo 5. La suspensión será por 7 días hábiles.
- h) Reportar inactividad, es decir no haber transmitido declaración alguna en un periodo de tres meses durante los últimos doce meses. La suspensión será por el lapso de 60 días hábiles.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suspenderá a la Empresa Autorizada, por los plazos indicados y levantará la suspensión una vez que se cumpla el plazo establecido sin más trámite, sin perjuicio de cumplir con la o las obligaciones pendientes. Vencido el plazo de la suspensión sin que se haya cumplido con las obligaciones exigidas en el plazo de un mes, se revocará definitivamente la autorización de inmediato.

Como consecuencia de la suspensión, la Empresa Autorizada no podrá ingresar mercancía por esta vía, sin perjuicio de que las que hayan sido embarcadas con destino al Ecuador, previo a la notificación de la suspensión, puedan ser nacionalizadas cumpliendo con el proceso establecido en este reglamento, según le corresponda a cada categoría de paquete.

Art. 34. - Revocatoria de la Autorización: Son causales de revocatoria de la autorización las siguientes:

- a) Haber sido suspendido y no haber cumplido en el plazo de un mes con las obligaciones que motivaron la suspensión.
- b) Haber sido suspendido en dos ocasiones y cometer una nueva infracción objeto de suspensión, en el plazo de tres años.
- c) Cuando exista sentencia ejecutoriada condenatoria en el caso de ilícito aduanero.
- d) Haber sido suspendido por inactividad y no haber reiniciado su operación en el plazo de un mes después de levantada la suspensión

VI.- RENOVACION DE LA AUTORIZACION

Art. 35.- Para la renovación de la autorización para el funcionamiento para las Empresas Autorizadas deberá cumplirse con los requisitos legales y técnicos establecidos en el artículo 1 de este Reglamento, excepto lo referente al pago de la Tasa de Postulación e Inspección. En su lugar, se procederá al cobro de la Tasa de Renovación respectiva.

Previo al vencimiento del plazo de la autorización otorgada, la Empresa Autorizada deberá solicitar la renovación a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La solicitud de renovación deberá ser presentada con 90 días calendario de antelación al vencimiento de la licencia.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá autorizar la renovación antes del vencimiento de la misma.

VII.- DEL REGISTRO DE LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA AUTORIZADA

Art. 36.- Para el registro de los empleados de las empresas autorizadas deberá presentar una solicitud ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el listado de los dependientes que desee que sean registrados como empleados de la Empresa Autorizada, cumpliendo con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Una vez cumplido todos los requisitos y previo al pago de la Tasa de Registro de Auxiliares de Agentes de Aduana fijado en este Reglamento, la Gerencia de Gestión Aduanera procederá a registrar a los empleados de la Empresas autorizadas.

La credencial que identifique al empleado de la Empresa Autorizada será otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el formato y con las condiciones de seguridad establecidas para el efecto.

En caso de que el empleado termine la relación de dependencia con la Empresa Autorizada, esta última deberá comunicar a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y entregar la credencial del Auxiliar.

Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de Enero de cada año, la Empresa Autorizada, deberá remitir a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana un listado actualizado de sus empleados.

En caso de reposición de la credencial, le será otorgada una nueva credencial previa solicitud dirigida a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al pago de la Tasa de Reposición de Credencial.

DISPOSICIONES GENERALES

Para el cumplimiento del presente Reglamento, se establecen las siguientes Tasas:

- a) Tasa de Postulación: US\$200,00 (Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América).
- b) Tasa de Inspección de establecimiento: US\$500,00 (Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América).
- c) Tasa de Renovación: US\$350,00 (Trescientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América)
- d) Tasa para el Otorgamiento de Credencial para Empleados de la Empresa Autorizada que realicen actividades dentro de la Zona de Courier: US\$50,00 (Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América.
- e) Tasa de Reposición de Credencial: US\$50,00 (Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, las empresas actualmente autorizadas para brindar el servicio de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier deberán cumplir con los requisitos legales y técnicos establecidos en este reglamento y presentarán la garantía fijada de conformidad con la actividad autorizada.

Una vez concluido el plazo determinado en el inciso anterior, sin que se hayan cumplido con los requisitos señalados en el Art. 1 del presente reglamento, quedará sin efecto cualquier autorización emitida con anterioridad a la vigencia de este cuerpo normativo, por lo que no podrán seguir operando dentro del régimen de excepción de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier las empresas incumplidas.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dispondrá la fiscalización inmediata de las empresas autorizadas que notifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos y que a la fecha de aprobación de este reglamento se encuentran operando en esta actividad.

Concluido el plazo destacado en el primer inciso de este artículo, la Gerencia de Fiscalización tendrá un mes para presentar el listado en el que consten las empresas autorizadas que cumplen efectivamente con los requisitos exigidos.

Segunda.- La inobservancia de lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a las sanciones correspondientes a las empresas autorizadas, así como a los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de aduanas y su Reglamento General.

Tercera.- El requisito establecido en la letra j), de la inspección del artículo 1 será exigible a partir del 1 de Agosto de 2008.

Encárguese al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana la aplicación de este reglamento.

Deróguese expresamente la Resolución No. 20-2004-R1, aprobada el 26 de Noviembre el 2004 por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y publicada en el Registro Oficial No. 496 del 4 de Enero del 2005.

Deróguese de la Resolución No. 1-2003-R2 del 9 de Enero de 2003 la sección relativa a los requerimientos legales, físicos y técnicos mínimos, requerimientos para el personal de operaciones de la empresa y requerimientos de documentación para realizar la inspección, mismos que quedan sustituidos por los establecidos en el artículo 1 de la presente resolución.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de febrero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

De la ejecución de la presente resolución, encárguese el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Dado y firmado en Guayaquil a los 17 días del mes de Enero de 2008.

Cúmplase y notifíquese.-

Eco. Rubén Flores Agreda
Delegado del Ministro Coordinador de
Política Económica

Ab. Rubén Morán Castro
Vocal por las Cámaras de la Producción

Ab. Andrés Martínez Landívar
Presidente del Directorio
Corporación Aduanera Ecuatoriana

Ab. Viviana Vásquez de Farías
Secretaría del Directorio